



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2009-00046-01
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR)
<b>Demandante</b>	EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS.
<b>Demandado</b>	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – FONVICONSTRUCCIONES & CIA LTDA – BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionante en calenda abril 23 de 2024<sup>1</sup>, contra el auto adiado 18 de abril de 2024<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO.-** Declarar que el señor *FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA* ([ffiorillo@barranquilla.gov.co](mailto:ffiorillo@barranquilla.gov.co)), en su calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión a las partes involucradas Procedencia del recurso de apelación.”

Para resolver, conviene traer a colación el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que prevé la figura procesal de consulta ante el superior jerárquico a efectos de revisar las sanciones impuestas dentro de los trámites de desacato adelantados por incumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en los procesos de acciones populares. La norma en mención dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y **será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.** La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De la normatividad en precedencia, es dable advertir que el recurso de apelación es improcedente contra el auto mediante el cual se niega el incidente.

<sup>1</sup> Ver archivo 97 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 95 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto interlocutorio del 10 de marzo de 2023, proferido dentro del radicado 20-001-23-33-000-2018-00087-01, consejero ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, indicó:

*“26. La Corte Constitucional, en la sentencia C-542 de 30 de junio de 2010, consideró que en dicha norma no hay un vacío normativo sobre los recursos que pueden ser interpuestos, toda vez que el legislador reguló expresamente el grado jurisdiccional de consulta en favor de la persona sancionada y, con ello, **impidió voluntariamente a los demás sujetos procesales el ejercicio de los mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada, en atención a la naturaleza especial y preferente que caracteriza la acción popular.***

*27. A su vez, en la Sección Primera del Consejo de Estado se ha considerado **que el legislador previó únicamente el grado jurisdiccional de consulta del auto que impone una sanción por desacato. Asimismo, que no resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que no impone una sanción por desacato. Al respecto consideró:***

*“[...] Siendo ello así, la Sala Unitaria advierte que, comoquiera que el Tribunal declaró no desacatadas las órdenes contenidas en el ordinal primero y en los numerales 4.18 y 4.23 impartidas por el Consejo de Estado en su sentencia de 28 de marzo de 2014, contra dicha decisión, por disposición del artículo 41 de la Ley 472, no procede el recurso de apelación, así como tampoco opera el grado jurisdiccional de consulta, en tanto que, como se explicó, **el único auto susceptible de dicho mecanismo es el que impone una sanción por desacato, lo que no ocurrió en el presente caso [...]**”.*

Conforme a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial y no contra la providencia que no impone una sanción por desacato.

Luego entonces, se concluye que contra el auto adiado 18 de abril de 2024<sup>3</sup>, que declaró que el señor FERNANDO RAFAEL FIORILLO ZAPATA, en su calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del D.E.I.P. de Barranquilla, no incurrió en desacato; se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 18 de abril de 2024, proferido por

---

<sup>3</sup> Ver archivo 95 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 51 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
Digitar nombre del secretario  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf14bac91edd9a8d36d98a6d7ff0245e87ced132bb60c9ade42f8fb2bade69**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	DAIRO JOSÉ PAREDES POLO / menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que en memorial del 23 de abril de 2024<sup>1</sup>, la parte accionante presentó recurso de reposición contra el auto de abril 18 de 2024<sup>2</sup>, por medio del cual esta judicatura resolvió declarar que el JEFE UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES DEATA de la POLICÍA NACIONAL, no incurrió en desacato al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, donde resolvió revocar la sentencia del 12 de julio de 2016, dictada por este juzgado; en consecuencia, no se le sancionó por desacato.

Para resolver, se trae a colación el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que prevé el grado jurisdiccional de consulta como el único recurso procedente contra el auto que sanciona por desacato. Señala la norma en mención:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso *CONDICIONALMENTE* exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

En efecto, la Corte Constitucional en Auto 055 del 18 de febrero de 2020, en ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, fue enfática en indicar que: “(...) 13. Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite. **De manera que no es procedente el recurso de reposición (...).**”

<sup>1</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En la misma línea, en Sentencia T—553 de 2002, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo la Corte Constitucional que: “(...) *es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad***”.

De lo anterior, se colige que, contra la decisión que decide sobre la solicitud de incidente de desacato, únicamente procede el grado de consulta ante el superior jerárquico, siendo improcedente el recurso de reposición y de apelación, en atención al carácter especial del trámite incidental.

Por las razones expuestas, será rechazado por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de abril de 2024<sup>3</sup>, por el cual se declaró que el JEFE UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES DEATA de la POLICÍA NACIONAL, no incurrió en desacato al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de abril 18 de 2024, por el cual se declaró que el JEFE UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES DEATA de la POLICÍA NACIONAL, no incurrió en desacato al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Sección C, donde resolvió revocar la sentencia del 12 de julio de 2016, dictada por este juzgado.

**SEGUNDO.** - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 051 DE HOY 25 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>3</sup> Ver documento 13 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d90c216345aa598e337d7c271eb83fe9eb2fa9b7a3318d4494af757958096f**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00139-01.
<b>Ley</b>	1437 de 2011.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	JULIO HÉCTOR FLÓREZ GÓMEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, en providencia de segunda instancia de fecha 4 de agosto de 2023<sup>1</sup>, resolvió:

*“Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Julio Héctor Flórez Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Casur, de conformidad a las motivaciones del tribunal.*

*Segundo. - Sin costas en esta instancia.*

*Tercero. - En su oportunidad, la secretaría de esta corporación devolverá el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>1</sup> Ver documento 31 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho en abril 23 de 2024, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional, como se constata en el documento digital No. 34 del estante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de agosto 4 de 2023.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 051 DE HOY 25 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b619fde4cb1b546254a7cda7fc6eb642393a4affeb325a4b9ec625b1037f083**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00277-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	JORGE LEONARDO BORJA LUNA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 5 de abril de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Reparación Directa. Dicha sentencia fue notificada el día 5 de abril de 2024, conforme aparece en el archivo 39 del expediente digital. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 16 de abril de 2024<sup>2</sup>, a las 3:48 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2024<sup>3</sup>, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de abril 5 de 2024.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 38 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 051 DE HOY 25 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5cd507a81a1d775e4852e33d299ef0d165d253f25fa6fa470da10992ae0349**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00244-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN.
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
<b>Demandado</b>	ALMA SOLANO SÁNCHEZ.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de abril de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Repetición. Dicha sentencia fue notificada el día 8 de abril de 2024, conforme aparece en el archivo 15 del expediente digital. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 22 de abril de 2024<sup>2</sup>, a las 08:47 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2024<sup>3</sup>, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de abril 8 de 2024.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 051 DE HOY 25 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 14 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285a2cfab8a00c81c771ed015ffe21e97e12b3edbd7721e81d79c2c84bd05e5**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00051-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO.
<b>Demandante</b>	DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS.
<b>Demandado</b>	POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

El señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, dentro del proceso de la referencia, promueve incidente de desacato contra la POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE, por incumplimiento del fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de fecha marzo 21 de 2024<sup>1</sup>, proferido por este Despacho en el siguiente sentido:

*“1. Conceder la acción de tutela impetrada por DOMINGO CARO LLANOS, contra la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONALREGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.*

*2. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.*

*3. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de terapias de piso pélvico, efectivamente debe ser proporcionado al señor DOMINGO CAROLLANOS, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.*

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. *ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al señor DOMINGO CARO LLANOS, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que determine el MÉDICO URÓLOGO, pañales desechables.*

5. *Notificar a todas las partes de este fallo.*

6. *Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

**CAUSA FÁCTICA**

La parte actora promueve el incidente de desacato en los siguientes términos:

*“Como quiera que la parte accionada a través su representante legal y/o quien haga sus veces, no ha acatado la orden emitida por su despacho, toda vez que hasta la fecha no ha emitido respuesta al derecho de petición impetrado por el suscrito, por lo tanto, le ruego respetuosamente señor Juez, en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar INCIDENTE DE DESACATO en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva.”*

**SÍNTESIS PROCESAL**

El señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS presentó acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE solicitando el suministro del tratamiento prescrito por la especialidad de urología, consistente en terapias de piso pélvico y de pañales mensuales.<sup>2</sup>

En sentencia de tutela del 21 de marzo de 2024<sup>3</sup>, el Despacho resolvió acceder a la acción de tutela impetrada por DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS al encontrar vulnerados los derechos a la salud y vida del accionante.

El escrito contentivo del incidente de desacató fue presentado a través de correo electrónico del 11 de abril de 2024.<sup>4</sup>

Por auto del 15 de abril de 2024<sup>5</sup>, se requirió a la parte accionada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela. Seguidamente, se evidencia constancia de notificación a través de correo electrónico del 15 de abril de 2024, 11:24 a.m.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Ver documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 13 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 15 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego, en auto adiado 19 de abril de 2024<sup>7</sup>, se ordenó abrir el incidente de desacato contra el JEFE DE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, y se ordenó allegar pruebas y se reiteró a la entidad accionada el deber de indicar el nombre y datos de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela; a continuación, se avizora constancia de notificación por correo electrónico de abril 19 de 2024, 3:30 p.m.<sup>8</sup>

Mediante correo electrónico del 23 de abril de 2024, 11:08 a.m.<sup>9</sup>, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que se procedió a tramitar con la empresa SERFAR LTDA la prestación del servicio de terapias de piso pélvico al señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión*

<sup>7</sup> Ver documento 16 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 17 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.*

En el sub - judge corresponde al JUZGADO determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada marzo 21 de 2024<sup>10</sup>, proferida en el siguiente sentido:

*“1. Conceder la acción de tutela impetrada por DOMINGO CARO LLANOS, contra la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.*

*2. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL CARIBE - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.*

*3. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico URÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor DOMINGO CARO LLANOS, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de terapias de piso pélvico, efectivamente debe ser proporcionado al señor DOMINGO CAROLLANOS, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.*

*4. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL –CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ATLÁNTICO UPRES-DEATA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al señor DOMINGO CARO LLANOS, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que determine el MÉDICO URÓLOGO, pañales desechables.*

<sup>10</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

5. *Notificar a todas las partes de este fallo.*

6. *Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela de marzo 21 de 2024<sup>11</sup>, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el JEFE POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE.<sup>12</sup>

Pues bien, el incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”*

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*<sup>13</sup>

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

*“Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.*

*Para ello debe dar los siguientes pasos:*

*Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.*

<sup>11</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 16 del expediente digital.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

(...)

*Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:*

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden por parte la POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE, es el Capitán RAÚL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela mediante comunicación electrónica del 15 de abril de 2024.<sup>14</sup>

Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela, según comunicación electrónica de fecha 19 de abril de 2024.<sup>15</sup>

La accionada presentó escrito en la calenda 23 de abril de 2024<sup>16</sup>, a través del cual manifestó que la Unidad Prestadora de Salud Atlántico UPRES DEATA solicitó a la líder POMED UPRES DEATA, Enfermera Jefe Nadia Morales, proceder a disponer administrativamente acerca de la autorización y/o suministro del servicio de terapias de piso pélvico, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela; quien derivó a tramitar con la empresa SERFAR LTDA, la prestación de dicho servicio al señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, encontrándose a la espera de que la empresa SERFAR LTDA emita respuesta para proceder con la programación de las referenciadas terapias.

Como sustento de lo dicho aportó pantallazo de correo electrónico fechado 19 de abril de 2024, 18:43 horas, enviado al buzón [homecareips@serfar.com.co](mailto:homecareips@serfar.com.co), a través del cual la Líder POMED UPRES DEATA solicita: *"por medio del siguiente me permito solicitar terapias domiciliarias para el señor Domingo Caro Dirección, Cra 13 # 73 F – 120 tel. 3188924547. Terapias físicas integrales, biofeedback de piso pélvico 10 sesiones para 3 meses."*

<sup>14</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver documento 17 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver documento 18 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, revisado el fallo de tutela de marzo 21 de 2024, proferido por este Juzgado, puede decirse que la orden dada a la entidad accionada tiene tres direcciones:

- Designar un médico urólogo para que, en visita domiciliaria, realice una valoración del estado de salud actualizada a las circunstancias que presenta el accionante.
- Establecer si el servicio de piso pélvico efectivamente debe ser proporcionado al actor, indicando el modo y tiempo, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demandan, conforme a los resultados obtenidos en la valoración practicada.
- Realizar el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al accionante, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que determine el médico urólogo, pañales desechables.

Como se observa, el derecho a la salud del actor fue amparado en su fase diagnóstica, sin embargo, de los medios de prueba recopilados, se advierte que la incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, como se pasará a exponer:

Si bien la accionada demostró haber adelantado trámites administrativos para la realización de **“terapias físicas integrales, biofeedback de piso pélvico 10 sesiones para 3 meses”** al actor, como se observa a folio 4 del documento digital No. 18 del estante; se echa de menos el extracto de historia clínica del señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS, que acredite que fue efectuada la visita domiciliaria por parte de un especialista en urología ordenada, y que las 10 sesiones para 3 meses de terapias de piso pélvico solicitadas por la líder POMED UPRES DEATA, efectivamente correspondan en modo, cantidad y tiempo, a las que demanda el actor conforme a la valoración actualizada de su estado de salud.

De igual manera, no se encuentra acreditado que la entidad incidentada haya desplegado el procedimiento administrativo necesario para el suministro al accionante de pañales desechables, mucho menos se aportó prueba de la valoración que fue ordenada para efectos de determinar la cantidad de pañales que necesita el señor DOMINGO ALFONSO CARO LLANOS y el lapso de tiempo por el cual necesitará utilizarlos, pues, se itera, no se demostró en el expediente que el actor haya sido valorado por parte de un médico urólogo.

Con lo anterior, queda visto que la POLICÍA NACIONAL CLÍNICA REGIONAL CARIBE se ha mostrado renuente en cumplir el fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato por el menoscabo de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará al Capitán RAÚL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.600.000,00).





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”***

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Capitán RAÚL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Sancionar por desacato al Capitán RAÚL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.600.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión al Capitán RAÚL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ ([deata.rases@policia.gov.co](mailto:deata.rases@policia.gov.co)), en su condición de JEFE UNIDAD PRESTADORA





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

DE SALUD ATLÁNTICO, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

**QUINTO: REMÍTASE** al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 051 DE hoy 25 DE ABRIL DE 2024  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff655f11d1f290cd5090087dacd2564f6c5ce7a1ca7e5bed61794c2c9f7077ae**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**